

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2019-00938.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de Luz Marlen Hernández Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2273320114530” y lo pactado en la escritura pública “N°6592” del 21 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1695884”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago (fls.43 y 44).
3. La demandada Luz Marlen Hernández Rodríguez, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.GP., sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno.
4. Al plenario se allegó certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-1695884”, en el cual se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 6).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó en el pagaré “Nº2273320114530”, por valor de \$31.000.000.00 M/cte., y la escritura pública “Nº6592” del 21 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, encontrándose registrada en dicho instrumento la suma en mención.

De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 6 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes del ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de la deudora conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que en el curso de la ejecución, la demandada no formuló excepción alguna, no obstante, haber sido notificada en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-1695884” de propiedad del ejecutado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$700.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1695884”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN **ESTADO N°109, FIJADO HOY 13 DE
NOVIEMBRE DE 2020** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.


Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e98ff1d3f09162bac3903f29650d741eed33ba0e763e1d432b8352
ead7b939**

Documento generado en 12/11/2020 11:48:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**